

RESOLUCIÓN N° 281

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 087-2019”

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales” y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2019 el Agente de Tránsito **YILBER GUERRA SANDOVAL** identificado con Placa 173026 le realizó la Orden de Comparendo No. **17001000-23035620**, al señor **JULIO CESAR GALVES MARIN** imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código C38 de la Ley 1383 de 2010, de la Resolución 3027 de 2010.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se presentó la Inspección Quinta de Tránsito Y Transporte el señor **JULIO CESAR GALVES MARIN**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública de descargos el día 22 de marzo de 2019, a partir de las 08:00 horas, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

Mediante la Resolución No 087- 2019 del 11 de septiembre de 2109, la Inspección Quinta De Tránsito Y Transporte sancionó al señor **JULIO CESAR GALVES MARIN**, identificado con la cedula ciudadanía N° **75.070.594**, con multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, código de infracción C38 de la Resolución No. 3027 de 2010.

Que la anterior decisión fue leída en audiencia pública llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2019, habiendo quedado notificada personalmente, y contra la cual el señor **JULIO CESAR GALVES MARIN**, interpuso de recurso de reposición, tal y como se observa en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documentales hasta donde la ley lo permita la que obra dentro del expediente.

- Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-23035620
- Declaración del señor **JULIO CESAR GALVEZ MARIN**
- Oficio Personería Municipal en tres (03) folios
- Declaración del Agente de Tránsito **YILBER GUERRA SANDOVAL**



- Radicado Ministerio de Transporte **MT N° 20191340006381**
- Oficio N° S-2019/SENTRA-GUSAP10.1 Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte de Manizales

RAZONES DE IMPUGNACION

El día 11 de septiembre de 2019 se le hace saber al señor **JULIO CESAR GALVEZ MARIN**, que fue sancionado con una multa de 15 salarios mínimos diarios vigentes, esto, por la orden comparendo número 17001000-23035620 del día 19 de marzo de 2019, por el código C-38, no conforme con la decisión, el señor **JULIO CESAR GALVEZ MARIN**, INTERPUSO RECURSO DE RESPOSICION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“no estoy de acuerdo con este fallo proferido por el Inspector Quinto de Transito teniendo en cuenta que las pruebas que se relacionan en el fallo no fueron revisadas de forma objetiva y coherente ni se tuvieron en cuenta los argumentos que de mi parte se dieron a este despacho y que están totalmente apegados a la normatividad vigente que rige el tránsito en o en que tiene que ver para la elaboración de una orden de comparendo, además solicito que en garantía de mis derechos se verifique cual fue la prueba que aportó el señor policía de vigilancia ante el señor policía de tránsito para argumentar la supuesta infracción toda vez que este organismo de tránsito haya tenido en cuenta el concepto con Radicado ministerial MTN° 20191340006381 que es totalmente equivocado en las apreciaciones que hace u no tiene objetividad a la respuesta que en su momento el ciudadano hizo para que me emitieran dicho radicado también es cierto que este a su vez aclara que para que este aplique deben existir dos condiciones que son: la manifestación de lo observado por parte de la policía de vigilancia ante el policía de tránsito que llega a pedir conocimiento y el aporte de la prueba con relación al hecho lo cual en este caso no se evidencia dicha prueba aportada por el policía de vigilancia al policía de tránsito, pero también dejo claridad que estos radicados ministeriales no tienen fuerza vinculante en el proceso toda vez que son interpretaciones de las normas o jurisprudencia que en muchos casos no tiene objetividad y se argumenta de manera equivocada como en este caso, solicito se revise dicho radicado el ministerio de trasportes para que se corrobore que la actuación a prevención a la cual se refieren en este documento, va relacionada directamente es con los agentes o policías de tránsito que a pesar de no tener una jurisdicción en ciertos lugares al momento de evidenciar un hecho de tránsito deberán asumir a prevención el concepto del consejo de estado de la sala de consulta y servicio civil con numero de radicado 2034 de fecha 21 de septiembre de 2001, del cual se apoyó el ministerio de trasportes para argumentar lo manifestado en el radicado MTN ° 20191340006381 en ningún momento esas competencias o atribuciones a prevención son referidas para los policías de vigilancia sino, una parte exclusivo para aquellas competencias de los señores agentes de tránsito en zonas en donde no tiene jurisdicción. Igualmente considero desvirtuada la prueba que se relaciona en la resolución N 087 de 2019 de 11 de septiembre, la cual se refiere al oficio sin numero de 2019 SETRA-GUSAP10.A POLICIA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZAES toda vez que no s está especificando ni individualizando dicho documento y es claro que oficios del año 2019 remitidos por la seccional de tránsito GUSAP con serie 10.1 pudieron haber sido no solo uno sino 10 o más. Por otro lado la declaración del señor agente de tránsito GILBER GUERRA SANDOVAL contrariamente a servir como prueba de la supuesta omisión de infracciona, contrariamente deja claridad que el en ningún momento observo la comisión de dicha infracciona ni recibió prueba alguna que le permitiera adelantar un procedimiento de la elaboración de comparendo como lo establece el art 135 del código nacional de tránsito. De otra parte la prueba que aporta esta resolución N 087 del 11 de septiembre de 2019 de la inspección quinta de tránsito de la secretaria de tránsito de Manizales. Se refiere a oficio personería municipal en tres folios en el que entendido fácilmente se interpreta como un

documento es ni es ningún momento se me dio a conocer, tengo claro que contrariamente yo JULIO CESAR GALVIS remití una queja ante la personería del municipio de Manizales por el procedimiento desmedido e irregular que los agentes de policía y vigilancia y el policía de tránsito que elaboro la orden de comparendo para este caso, pero este documento contrariamente de servir como prueba sancionatorio es un documento aclaratorio de las irregularidades que hubo en el procedimiento realizado por el agente de policía de vigilancia y del policía de tránsito teniendo en cuenta las normas vigentes en materia de tránsito. Se solicita que se tenga en cuenta que la orden de comparendo que no es más que una notificación para hacerse presente ante la autoridad de tránsito no es una prueba fehaciente de la comisión de la infracción por tanto no deberían ser tenidas en cuenta como sumatoria de pruebas para la sanción que se está emitiendo por medio de esta resolución 087 de 2019. Solicito muy respetuosamente al señor secretario de tránsito del municipio de Manizales se revise de manera responsable con su equipo asesor el presente caso y los documentos que se relacionan dentro de él, para que haya objetividad en el procedimiento realizado por los policías de vigilancia el señor agente de tránsito y el fallo de la secretaria de tránsito y transporte de Manizales con respecto a mi caso, ya que a mi forma de revisar el fallo no se tuvieron en cuenta las consideraciones hechas por mí, ni el derecho a la buena fe del presunto contraventor toda vez que no se observa prueba fehaciente de la comisión del hecho en este procedimiento. Igualmente quiero dejar claridad que muchas de las actuaciones en este caso dejan duda del procedimiento incluso detalles en la misma elaboración de la orden de comparendo en la que el agente de tránsito desconoce el sitio exacto de la ocurrencia del hecho evidenciándose en la información que aporto en la casilla número 2 de dicha orden de comparendo en la que manifiesta dos sitios una referido a la carrera 14 y otro referido a la calle 45 y es de anotar que en ese sector solo se observa una sola vía."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos constitucionales

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I

"de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece:

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Jurisprudencia: Corte Constitucional *Sentencia T-1040-02:*

"El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás

personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito)."

Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

El artículo 1º [Ley 1383 de 2010](#). establece:

"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Añade el artículo 55 del mismo estatuto de tránsito

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Establece la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, que determina:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)

Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Ahora, es menester mencionar que recae en cabeza del Estado la facultad de sancionar todas aquellas actuaciones que atenten contra el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar la plena observancia del mismo, y velar por la satisfacción de las expectativas que tienen las personas de vivir en una sociedad ordenada y justa.

Dicha Facultad se evidencia en múltiples ámbitos del derecho y recubre, como mínimo, varias especies, entre las que se tienen: (i) el derecho penal delictivo, (ii) el derecho contravencional, (iii) el derecho disciplinario, (iv) el derecho correccional y (v) el derecho de punición por Indignidad política o *Impeachment*.

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo contravencional, el cual, como su nombre lo indica, se encarga de sancionar las infracciones o contravenciones que se encuentren debidamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2003, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En tal oportunidad el Tribunal Constitucional se manifestó frente a dos demandas de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones". Para ello, dentro de sus consideraciones iniciales, estableció que en materia de tránsito, se hace necesaria su regulación estatal, dado que las actividades de tránsito conllevan, *per se*, un riesgo a las personas y a sus bienes. Por lo anterior, la investigación y sanción que se derive de las infracciones de esas normas, son funciones atribuidas a autoridades administrativas, siendo una clara manifestación del derecho sancionador que recae en cabeza del Estado. Con lo anterior, se busca reafirmar la vigencia de las normas prohibitivas a fin de garantizar la vida en sociedad y el cumplimiento de los fines del Estado. Dicho en palabras textuales:

"(...) adquiere particular relevancia el Derecho Administrativo Sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación de poder Jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Énfasis fuera del texto).

Con todo lo anterior, la potestad sancionadora del Estado posee ciertos límites que buscan garantizar la protección de los derechos fundamentales. En la sentencia C-827 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), el máximo tribunal constitucional sintetizó los principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, resaltando que se debe respetar la legalidad, la tipicidad, la prescripción, **la culpabilidad o responsabilidad entendido como el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta**, la proporcionalidad y la prohibición del *non bis in ídem*.

Es de anotar que tales principios obedecen al respeto de la garantía fundamental del debido proceso, el cual se erige como uno de los pilares fundamentales dentro de la organización jurídico-estatal. El derecho en mención ha sido uno de los principales logros en materia reguladora de la sociedad y ello se debe a que es el límite impuesto a todos los organismos, sean de derecho público o privado. Así, se procura evitar que en las actuaciones estatales se exceda las facultades de las autoridades y, en consecuencia, adopten determinaciones arbitrarias en desmedro de los derechos de los sujetos pasivos de tales acciones. En el caso colombiano este *telos* encuentra su fundamento en el artículo 29 superior.

La Corte Constitucional ha recalcado la exigencia de la garantía plena del debido proceso en todo tipo de actuaciones que se adelanten, ya sean de tipo judicial o administrativo. Esta posición fue sostenida en la sentencia T 183 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, la cual apunta a que todas las actuaciones administrativas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, deberán respetar otra serie de derechos en la implementación de los procedimientos administrativos. Dentro de tales derechos se erige, con particular importancia, la presunción de inocencia. Al respecto ha planteado la Corte:

“Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrillas fuera del texto).

En lo que atañe a la carga de desvirtuar la presunción de inocencia, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que es imperioso para el Estado desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, gozan sin restricción, los asociados. Tal tarea se debe acompañar con el respeto del debido proceso y requiere de un trabajo arduo. Anotó la Corte:

“Como elemento esencial de los regímenes democráticos, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia la que, a pesar de su redacción, opera tanto en los procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo. Se trata de una garantía fundamental que, a la vez, hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al

Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo." (Énfasis fuera del texto).

En conclusión, el proceso –sea administrativo o judicial– se debe adelantar con respeto pleno de los derechos de los asociados y en atención a sus formas adjetivas. Además, a las autoridades les corresponde desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con base en las pruebas debidamente recaudadas e introducidas en el proceso. A partir del cumplimiento de ambas exigencias se puede responsabilizar al sujeto pasivo de la acción y, en consecuencia, imponerle una sanción, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la infracción que se le endilga. Esta serie de reglas, por supuesto, irradian el proceso sancionador en los procesos contravencionales de tránsito.

Ahora, después de traer a colación las anteriores referencias y descendiendo al caso concreto, es menester de este servidor cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual regula disposiciones que van encaminadas a garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes especialmente de los peatones, discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público, lo anterior de acuerdo con el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 en el inciso segundo. Por tanto es evidente que esta normatividad tiene relación directa con los derechos de terceros y con el interés público, pues estos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía- persona- vehículo.

En este sentido, las infracciones contempladas en dicho Código se deben observar como una medida preventiva tendiente a que no se siga poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia como resulta ser la seguridad y movilidad de los ciudadanos.

Con objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el investigado, este despacho considera que el accionado no incorpora a la presente actuación elementos de juicio nuevos, con el fin de desvirtuar el comparendo impuesto por el agente de tránsito, pues las manifestaciones expuestas por el señor **JULIO CESAR GALVES MARIN** versan sobre los mismos aspectos discutidos en la Resolución No. 087-2019, las que, por demás, ya se habían resuelto de fondo respecto de las pruebas aportadas.

Al respecto, este servidor considera oportuno aclarar que, de las pruebas aportadas por el contraventor, no se desprende la no comisión de la infracción a la norma, esto, porque no se

encuentra la relación de esa declaración con los hechos objeto de debate, pues en tal declaración solo manifiesta que no fueron revisados de forma objetiva y coherente ni se tuvieron en cuenta sus argumentos más no, que el señor **JULIO CESAR GALVES MARIN** no hubiese sido observado cometiendo la infracción al momento del requerimiento de la autoridad de tránsito que terminó en la orden de comparendo. Por tanto, tales elementos probatorios no ayudan al convencimiento del fallador respecto a la no comisión de la contravención.

Al analizar el asunto en particular, tenemos que dicha orden de comparendo fue expedida por una autoridad competente en función de sus labores, por ende, obra como indicio grave del conductor, además, todo lo discurrido en el presente proceso fue valorado, por lo tanto, la conducta efectuada por el accionado se sitúa en la respectiva contravención a las normas de tránsito establecida en el código de infracción C38.

Es claro entonces que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente los cuales fueron debidamente analizados y considerados en su momento, se demostró que la infracción tipificada con el código C38, fue desplegada por el investigado, por ello se determinó la responsabilidad del señor **JULIO CESAR GALVES MARIN**.

Bajo estos presupuestos, el señor **JULIO CESAR GALVES MARIN** se encontraba usando un sistema móvil de comunicación como lo es su teléfono celular, sin los accesorios o equipos auxiliares que le permitieran tener las manos libres, por tal motivo, no se encuentra ninguna causal que exonere la imposición de la orden de comparendo, en razón a que el contraventor no pudo demostrar mediante el aporte de nuevos elementos o medios de prueba que pudieran establecer que el procedimiento realizado por el agente de tránsito **YILBER GUERRA SANDOVAL** pueda ser desvirtuado y que, en efecto, se cometió la conducta tipificada con el código C38 según el Código Nacional de Tránsito y, por el contrario, se tuvo de presente la declaración del agente de policía de tránsito como parte en el proceso de investigación que dio lugar a la contravención imputada, motivo por el cual, este despacho no encuentra razón objetiva que pudiese modificar la resolución inicial al hecho que dio lugar a esta investigación,

Por lo tanto, considera este despacho que no son de recibo los argumentos del investigado, pues este no logró desvirtuar con pruebas la infracción contenida en la orden de comparendo, puesto que se estableció por la ley que la conducta fue cometida, pues, de la lectura del código de infracción C-38 se desprende que indistintamente se llevó a cabo dicha conducta, por lo cual le será sancionado.

Además, se sabe, de antemano, que, por regla general, quien alega la ocurrencia de un supuesto fáctico posee la carga de aportar las pruebas tendientes a acreditarlo, ello se conoce bajo el nombre del **PRINCIPIO ONUS PROBANDI**. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este sentido, tales manifestaciones solo tendrán vocación de prosperidad en la investigación administrativa en la medida en que se encuentren respaldadas a través de elementos materiales probatorios legalmente allegados a este despacho, útiles en las resultas del procedimiento contravencional.

Respecto de lo alegado sobre la oportunidad del agente de tránsito **YILBERT GUERRA SANDOVAL**, quien rindió su declaración el día 27 de marzo del 2019 a la cual el señor **GALVES MARIN** como parte investigada No asistió, y haciendo énfasis en las normas que señalan y decretan los procedimientos a seguir al momento de realizar el comparendo y los aspectos a evaluar para declarar o no al ciudadano como contraventor y hacerlo acreedor de las

respectivas sanciones, invocando la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", que señala en apartes del artículo 3° del Capítulo II -concerniente a las autoridades de tránsito, encuentra procedente este Despacho y legalmente valida la realización del procedimiento investigativo por parte de los agentes de Policía de Tránsito mencionados.

"ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

.... (Subrayado fuera de texto original)

Bajo la norma ya descrita NO cabe duda sobre la calidad que ostentan las autoridades de tránsito y transporte de orden territorial ya sean agentes de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional encargados en todo momento de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal de tránsito y transporte haciendo cumplimiento del procedimiento señalado en la Ley 769 de 2002 y demás normas reglamentarias, teniendo en cuenta que los agentes de tránsito de la Policía Nacional como cualquier autoridad están en la facultad de abocar el conocimiento de infracciones y/o accidentes de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación hecho que según declaraciones y pruebas allegadas al proceso fue realizado bajo las condiciones correctas como se evidencia para este caso en el que los policías del Cuadrante **7 HAROLD SALVADOR y JOSE MOTATO** pusieron en conocimiento la presunta infracción cometida por el señor **GALVES MARIN** al Agente de Tránsito **YILBER GUERRA SANDOVAL** competente de llevar a cabo el respectivo procedimiento contravencional.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano, por una presunta infracción a las normas de tránsito, si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar

en todas sus partes la Resolución N° 087 del 11 de septiembre de 2019, como quiera que es evidente que la conducta contravencional desplegada por el investigado a infringido la norma.

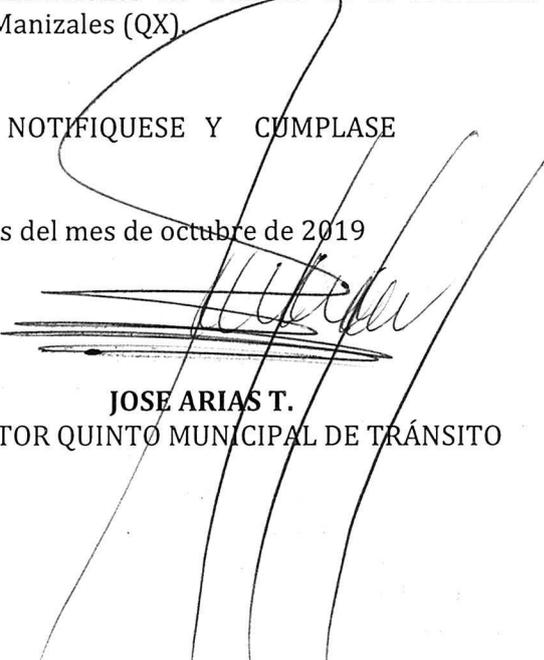
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO: **NO REPONER** y por el contrario **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 087 del 11 de septiembre de 2019, proferida por la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta resolución de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito indicándose que Contra la presente Resolución no procede recurso alguno..
- ARTICULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.
- ARTICULO CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a los 04 días del mes de octubre de 2019



JOSE ARIAS T.
INSPECTOR QUINTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO